



MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMUNIDAD
COOPROPIETARIOS EDIFICIO NUEVO CENTRO.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-052-2017

Santiago, 08 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; en el Decreto Supremo N° 8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las comunas, de Temuco y Padre Las Casas, y actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas, en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 768, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3°, letra b), del de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el organismo encargado de "*velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley*".
2. Que, el artículo 1° del PDA de Temuco y Padre Las Casas, establece que este instrumento regirá en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, y que su objetivo es lograr que, en un plazo de 10 años, en la zona saturada que abarca dichas comunas, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado

respirable MP10, contenida en el D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

3. Que, por otra parte, el artículo 21 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, establece que *"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH - 5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. [...]"*

4. Que, por su parte, el artículo 23 del PDA de Temuco y Padre Las Casas establece que *"La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación: [...]"*

| Tipo de fuente | Tipo de combustible | Periodicidad |
|-------------------|---------------------|--------------|
| Fuentes puntuales | Cualquier tipo | 12 meses |
| Fuentes grupales | leña | 12 meses |
| Fuentes grupales | Petróleo diésel | 36 meses |

5. Que, el PDA de Temuco y Padre Las Casas fue publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de junio de 2010.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 768, de fecha 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2015, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del PDA de Temuco y Padre Las Casas.

7. Que, con fecha 21 de septiembre de 2015, se llevó a cabo por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA"), una actividad de inspección ambiental a la Comunidad Edificio Nuevo Centro, domiciliada en España N° 428, comuna de Temuco, Región de La Araucanía. En dicha ocasión, se constató la existencia de tres calderas para calefacción, que utilizan gas para combustión, de similares características, marca Caldaire, modelo Rex 30, año de fabricación 2007, con registros MINSAL N°s 431, 432 y 433. De acuerdo a lo informado por el encargado de la actividad, una de ellas no se encontraba operativa, y las otras dos funcionaban de forma alternada. Por otra parte, se constató que cada una de ellas contaba con ducto de chimenea independiente.

8. Que, en la fecha señalada en el párrafo anterior, se solicitó por parte de los funcionario de la SMA la entrega de la siguiente información, en un plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la referida acta:

8.1. Declaración de emisiones atmosféricas para los períodos 2010 y 2011.



8.2. Resultados de las mediciones isocinéticas de calderas para los períodos 2013, 2014 y 2015.

9. De los resultados y conclusiones de esta inspección, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2015-9629-IX-PPDA-IA, elaborado por la División de Fiscalización. El informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el 02 de noviembre de 2017 mediante sistema electrónico.

10. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 654/2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, se procedió a designar a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de COMUNIDAD COOPROPIETARIOS EDIFICIO NUEVO CENTRO, RUT N° 53.306.192-3, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Normas que se consideran infringidas |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | El titular no remitió los muestreos isocinéticos requeridos en acta de inspección de fecha 21 de septiembre de 2015, para acreditar emisiones de las fuentes estacionarias puntuales, registros MINSAL N°s 431, 432 y 433, para los períodos 2013, 2014 y 2015. | <p>Requerimiento de información formulado por la SMA en acta de inspección de fecha 21 de septiembre de 2015.</p> <p><i>"Resultados de las mediciones isocinéticas de calderas para los periodos 2013, 2014 y 2015".</i></p> <p>D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES</p> <p><i>"Artículo 21.- Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH – 5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmosfera (...)"</i></p> |



| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Normas que se consideran infringidas | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------|--------------|-------------------|----------------|----------|------------------|------|----------|------------------|-----------------|----------|
| | | <p><i>“Artículo 23.- La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:</i></p> <p><i>Tabla N°11. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones (extracto).</i></p> <table border="1" data-bbox="429 692 981 822"> <thead> <tr> <th>Tipo de fuente</th> <th>Tipo de combustible</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuentes puntuales</td> <td>Cualquier tipo</td> <td>12 meses</td> </tr> <tr> <td>Fuentes grupales</td> <td>leña</td> <td>12 meses</td> </tr> <tr> <td>Fuentes grupales</td> <td>Petróleo diésel</td> <td>36 meses</td> </tr> </tbody> </table> <p>D.S. N° 8/2015 MMA</p> <p><i>“Transitorio Primero: Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto”.</i></p> | Tipo de fuente | Tipo de combustible | Periodicidad | Fuentes puntuales | Cualquier tipo | 12 meses | Fuentes grupales | leña | 12 meses | Fuentes grupales | Petróleo diésel | 36 meses |
| Tipo de fuente | Tipo de combustible | Periodicidad | | | | | | | | | | | | |
| Fuentes puntuales | Cualquier tipo | 12 meses | | | | | | | | | | | | |
| Fuentes grupales | leña | 12 meses | | | | | | | | | | | | |
| Fuentes grupales | Petróleo diésel | 36 meses | | | | | | | | | | | | |

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un



programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la **Comunidad Edificio Nuevo Centro** opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a sebastian.arriagada@sma.gob.cl y pamela.zenteno@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Acta de Inspección Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.



Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Comunidad Edificio Nuevo Centro, domiciliada en calle España N° 428, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



Sebastián Arriagada Varela

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Comunidad Edificio Nuevo Centro. España N° 428, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Macrozona Sur SMA.
- Sr. Diego Maldonado Bravo. Fiscalizador Región de la Araucanía SMA.